



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00543-00. ALIMENTOS. DTE. MYRIAN MAHETE CASTRO contra el señor HENRY ALVAREZ DUARTE

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2023

JOSE DONED GUTIERREZ.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2532

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 760013110010-**2023-00543**-00

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss del Código General del Proceso en armonía la ley 2213 de 2022 que dio vigencia al Decreto 806 de 2020, habrá de admitirse.

Dado que no fue solicitada cuota provisional, pero estamos de cara a un proceso que involucra el interés superior de un menor, se considera procedente señalar cuota provisional, conforme lo regla el CIA en el art. 129. el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali.

Por otra parte, la señora MYRIAN MAHETE CASTRO solicita se le conceda amparo de pobreza conforme lo señala el artículo 151 - 154 del CGP indicando que es persona de bajos recursos, no tiene pensión y cuyo sustento apenas alcanza para solventar sus necesidades básicas.

A fin de resolver esta solicitud, debe tenerse en cuenta que la procedencia y oportunidad para solicitar el amparo de pobreza formulada por la memorialista, la cual se encuentra prescrita en los artículos referidos por éste que establece:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00543-00. ALIMENTOS. DTE. MYRIAN MAHETE CASTRO contra el señor HENRY ALVAREZ DUARTE

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

De acuerdo con lo anterior, se concluye que el amparo de pobreza podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda y por cualquiera de las partes en el transcurso del proceso.

Evidentemente, el objeto de esta figura procesal es asegurar a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de abogado, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00543-00. ALIMENTOS. DTE. MYRIAN MAHETE CASTRO contra el señor HENRY ALVAREZ DUARTE

Encontrando entonces ajustado a derecho lo solicitado por la señora MYRIAN MAHETE CASTRO, el despacho accederá con lo requerido concediéndole el amparo de pobreza solicitado.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la anterior demanda de alimentos, propuesta mediante apoderado judicial por la señora MYRIAN MAHETE CASTRO contra el señor HENRY ALVAREZ DUARTE.

SEGUNDO: Notificar este auto personalmente al demandado y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la conteste, entregándole copia de la misma y sus anexos

TERCERO: Requerir a las partes para que aporten al plenario constancia de pensión del señor HENRY ALVAREZ actualizada, toda vez que la aportada corresponde al año 2018.

CUARTO: Conceder a la señora MYRIAN MAHETE CASTRO, el beneficio de Amparo De Pobreza, consagrado en el artículo 151 del CGP., con los efectos indicados en el artículo 154 ibídem. En consecuencia, queda exonerado de prestar cauciones procesales, honorarios de abogados, de pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, así como otros gastos de la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

05



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00543-00. ALIMENTOS. DTE. MYRIAN MAHETE CASTRO contra el señor HENRY ALVAREZ DUARTE

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8e9f7fd1fc1afcd3c0448a9950ce02660fec8eac4f7fc2a88f356313c5a822**

Documento generado en 24/11/2023 03:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>